Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana
Avenida de Campanar 32, 46015 Valencia
E-mail: tribunalesportcv@gva.es

Expte.: 82e/2026

Valencia, a 10 de noviembre de 2026

Presidente:
D. Alejandro Valiño Arcos
Vicepresidenta:
D.ª Reyes Marzal Raga
Vocales:
D.ª Ana María de la Encarnación Valcárcel
D.ª Remedios Roqueta Buj
D. Bernardo Bonet Cerdá
Secretario:
D. Jaime Torres Valls

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión de 10 de noviembre de 2026, con actuación telemática de los miembros relacionados, ha adoptado, en el recurso de alzada en materia electoral interpuesto por contra la Resolución de la Junta Electoral Federativa de la Federación de Deportes Aéreos de la Comunitat Valenciana (en adelante, FDACV) de 19 de octubre de 2026, relativa a la admisión de la candidatura a la Presidencia y Junta Directiva encabezada por y en el que es otro interesado este último, la siguiente;

RESOLUCIÓN (Ponente: D. Bernardo Bonet Cerdá)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Proceso electoral y calendario.

La FDACV celebra elecciones conforme a la Orden 1/2026, de 9 de enero, de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Presidencia, y a su Reglamento Electoral (folios 98 a 139 del expediente). La Comisión Gestora se constituyó el 7 de junio de 2026 bajo la presidencia de D. (folio 26). Según el calendario electoral (folios 83 a 97), las candidaturas a la Presidencia y Junta Directiva se presentaban del 5 al 8 de octubre de 2026; los recursos ante este Tribunal, el 20 y el 21 de octubre; la votación estaba fijada para el 31 de octubre y la proclamación definitiva, para el 12 de noviembre de 2026.

SEGUNDO.- Renuncia a la Comisión Gestora y candidatura.

El 6 de octubre de 2026, a las 20:28, el Sr. remitió por correo electrónico al buzón de la Junta Electoral Federativa (jef@fdacv.com) y al de la Federación su renuncia «como Presidente de la Comisión Gestora». Adjuntaba el modelo oficial bilingüe, fechado ese día, en el que manifiesta que, «al presentar su candidatura a la presidencia de la federación, y cumpliendo con lo dispuesto en el reglamento electoral, RENUNCIA a formar parte de la Comisión Gestora» (folios 27 y 28).

El 8 de octubre de 2026, a las 19:46, remitió a los mismos buzones su candidatura a la Presidencia y Junta Directiva, con diez declaraciones responsables y siete avales (folios 29 a 48). Ese mismo día presentó copia en papel en la sede federativa, con registro de entrada n.º 10 (folios 49 a 67).

TERCERO.- Admisión de candidaturas y reclamación.

Por acuerdo de 14 de octubre de 2026, adoptado por sus tres miembros, la Junta admitió y proclamó provisionalmente las candidaturas del y del recurrente. En la de este último trató como error material el intercambio de firmas de dos integrantes de la lista (folios 1 a 5).

El 16 de octubre de 2026, a las 23:54, el recurrente reclamó contra la admisión de la candidatura rival. Sin afirmar incumplimiento alguno, pidió a la Junta que comprobara el cese previo en la Comisión Gestora, los avales, las firmas y las eventuales subsanaciones, y que le diera acceso a los antecedentes (folios 17 a 25).

CUARTO.- Resolución recurrida.

Por Resolución de 19 de octubre de 2026, firmada por el presidente y el vocal de la Junta, esta reconoció la legitimación del reclamante, desestimó la reclamación y confirmó el acuerdo de 14 de octubre (folios 6 a 12). Se notificó por correo electrónico ese mismo día a las 23:37, al recurrente y al Sr. (folio 13). Con la notificación solo se envió la resolución y su anexo, pese a que su acuerdo quinto ordenaba facilitar copias de los antecedentes.

QUINTO.- Recurso.

El recurso se registró en la sede electrónica de la Generalitat el 21 de octubre de 2026, a las 22:51 (registro GVRTE/2026/4816342).

SEXTO.- Informe y expediente.

El 29 de octubre de 2026 la Junta remitió su informe y el expediente (143 folios). Sostiene que la resolución debe confirmarse y aporta los correos de entrada de la renuncia y de la candidatura. Reconoce que el fundamento cuarto de su resolución calificó con imprecisión la postura del reclamante, que no se le entregaron las copias con la notificación y que no existe acta de la sesión de 19 de octubre distinta de la propia resolución. Anuncia que entrega ahora las copias al recurrente.

El apartado 8 del informe, titulado «Información final», contiene valoraciones sobre las intenciones del recurrente.

SÉPTIMO.- Comunicación a la Junta, votación y cumplimiento.

Por oficio de 30 de octubre de 2026, este Tribunal comunicó a la Junta que no suspendía el proceso, que los resultados quedaban condicionados a lo que resolviera sobre la admisión de la candidatura del Sr. y que debía pedir a la Mesa Electoral que lo hiciera constar en su acta. Le requirió también que acreditara la entrega de copias al recurrente.

La votación se celebró el 31 de octubre de 2026, de 10:30 a 10:55 horas. Según el acta de la Mesa Electoral, de las 36 personas que integran la Asamblea General votaron 35. La candidatura del obtuvo 22 votos y la del recurrente, 13, sin votos en blanco ni nulos. La Mesa marcó que una candidatura había obtenido en primera votación la mayoría exigida por la Base 34, sin consignar su nombre. Hizo constar «ninguna» incidencia y no recogió reclamaciones durante la sesión.

Por escrito de 2 de noviembre de 2026, la Junta informa de que el oficio llegó a su correo el 31 de octubre a las 09:56 y que tuvo conocimiento de él a las 13:55, cuando la Mesa ya había concluido. Por eso no pudo pedirle que lo hiciera constar en su acta. En su lugar, añadió al acta de resultados de la Junta una diligencia, firmada el mismo día 31, que recoge el carácter condicionado de los resultados. Esa acta mantiene expresamente el carácter provisional de los resultados y no proclama a ninguna candidatura.

La Junta ha aportado después los archivos originales de ambas actas. El acta de resultados de la Junta, que dice levantarse a las 11:30, se generó a las 19:31 del 31 de octubre y fue firmada por el secretario a las 19:54. El archivo del acta de la Mesa, generado a las 20:13 de ese día, intercala tras las páginas firmadas por la Mesa una página mecanografiada, sin firma, con el texto de la diligencia de la Junta.

Sobre las copias, el escrito acompaña el correo de notificación de 19 de octubre, que solo adjuntaba la resolución, y dos correos de 2 de octubre dirigidos a la Asamblea. No acompaña ningún envío posterior al informe de 29 de octubre.

OCTAVO.- Alegaciones de

Por escrito de 30 de octubre de 2026, el Sr. compareció como interesado. Sostiene, en síntesis, que el cese fue anterior a la candidatura, que los avales son suficientes,

que los defectos formales de la resolución no causan indefensión y que no procede retroacción. Pide:

1. que se inadmita el recurso por carecer manifiestamente de fundamento (art. 116.e LPACAP) o, subsidiariamente, que se desestime y se confirmen el acuerdo de 14 de octubre y la Resolución de 19 de octubre de 2026;
2. que se permita la votación del 31 de octubre y se resuelva antes de ella, sin retroacción;
3. que, por apreciar mala fe y abuso del derecho en el recurrente, se dé traslado de su conducta a los órganos con potestad disciplinaria o a la Inspección Deportiva. Relaciona para ello cuatro reclamaciones del recurrente en este proceso electoral, de 17 de septiembre (dos), 23 de septiembre y 16 de octubre de 2026.

En su escrito sitúa el envío de la candidatura a las 19:45 del 8 de octubre; el correo que obra en el expediente registra las 19:46 (folio 29).

A estos hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia, plazo y legitimación.

El Tribunal es competente conforme a los artículos 120, 161, 166.2 y 167 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y al artículo 12 de la Orden 1/2026. El recurso se tramita conforme al artículo 14 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, y supletoriamente conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre (LPACAP).

El recurso se interpuso el 21 de octubre de 2026, último día del plazo fijado en el calendario electoral, por lo que es tempestivo; la Junta no lo discute. La legitimación del recurrente, candidato a la misma Presidencia y parte en la reclamación, se admite igualmente.

SEGUNDO.- Sobre la petición de inadmisión.

El Sr. pide que se inadmita el recurso por carecer manifiestamente de fundamento (art. 116.e LPACAP). No procede. El recurso ya fue admitido a trámite por este Tribunal, y lo que ahora corresponde es resolver sobre el fondo. Además, no carecía manifiestamente de fundamento: la propia Junta ha reconocido en su informe que la resolución recurrida agrupó en una sola fecha documentos que entraron en días distintos, que calificó con imprecisión la postura del reclamante, que no le entregó las copias acordadas y que no levantó acta de la sesión. La desestimación del recurso no convierte en infundada la petición de comprobarlo.

TERCERO.- Objeto.

El recurrente no afirma ningún incumplimiento. Pide que este Tribunal compruebe sobre los justificantes si el cesó en la Comisión Gestora antes de presentar su candidatura y si los avales y firmas estaban completos, y que solo excluya la candidatura si resulta un incumplimiento esencial. Plantea además defectos de motivación y de acceso al expediente, que no invoca como nulidad autónoma.

CUARTO.- El cese previo en la Comisión Gestora.

a) Norma aplicable. La Base 9.4 del Reglamento Electoral, en línea con el artículo 8.4 de la Orden 1/2026, dispone que quienes presenten su candidatura a la Presidencia «no podrán formar parte de la Comisión Gestora, ni ser observadoras, debiendo cesar en dicha comisión antes de la presentación de la candidatura» (folio 111). La norma exige el cese, no su aceptación.

b) Naturaleza de la renuncia. La renuncia es una declaración unilateral de voluntad que produce efectos cuando llega a conocimiento de quien debe recibirla. El modelo oficial la dirige

al presidente de la Comisión Gestora, cargo que ocupaba el propio renunciante. Esa circunstancia no la priva de eficacia: el escrito se remitió a la vez a la Federación, que la Comisión Gestora administra, y a la Junta Electoral, que es el órgano que controla la elegibilidad de los candidatos.

c) Secuencia acreditada. Este Tribunal acoge el criterio que propone el propio recurrente: atender a la recepción efectiva de cada acto y no a la fecha que su autor consigna. Los correos de entrada acreditan que la renuncia llegó a la Junta y a la Federación el 6 de octubre de 2026 a las 20:28, y la candidatura, el 8 de octubre a las 19:46 (antecedente segundo). Median 47 horas. El registro en papel de la candidatura es del mismo día 8 y no altera esa secuencia. No consta en el expediente ninguna entrada de la renuncia posterior al 6 de octubre.

d) Carácter incondicionado. La expresión «al presentar su candidatura a la presidencia de la federación» figura impresa en el modelo oficial y explica el motivo de la renuncia. Leído íntegro, el escrito no subordina el cese a ningún hecho futuro.

e) La referencia al «registro del día 8». El antecedente segundo de la resolución recurrida agrupó en esa fecha documentos que entraron en dos días distintos. La Junta lo aclara en su informe, y la aclaración coincide con los justificantes. No hay, por tanto, contradicción sobre el momento del cese.

Las alegaciones del coinciden con esta secuencia. La diferencia de un minuto en la hora de envío de la candidatura que indica en su escrito (19:45) carece de relevancia; este Tribunal toma la que consta en el correo de entrada (19:46).

Queda acreditado que el cesó en la Comisión Gestora antes de presentar su candidatura. Se trata del supuesto en el que, según el propio recurso, «el motivo material quedará desvirtuado».

QUINTO.- Avales, firmas y subsanaciones.

La Asamblea General suma 36 votos, por lo que el mínimo de avales del artículo 33.6 de la Orden 1/2026 y de la Base 32.4 del Reglamento es de cuatro. Se presentaron siete. Seis avalistas figuran nominalmente en el acta de proclamación definitiva de la composición de la Asamblea General de 1 de octubre de 2026 (folios 72 a 75). El séptimo, D. figura como representante de una entidad deportiva incluida en esa misma Asamblea (folios 70 y 74).

Todos los avales llegaron con la candidatura el 8 de octubre de 2026 (folios 42 a 48 y 61 a 67), y la Junta certifica que no hubo requerimiento ni aportación posterior. La fecha escrita en cada aval no sustituye a esa constancia de entrada, como sostiene el recurrente, y es esa constancia la que aquí se toma en cuenta.

El aval de D. reproduce el número de documento de otro avalista. Es un error material: su identidad y su voluntad resultan de su nombre, de su firma y de su declaración responsable, que consigna su número correcto (folio 41). Aun prescindiendo de ese aval, quedarían seis, por encima del mínimo. La Junta aplicó el mismo criterio de error material a la candidatura del recurrente (antecedente tercero).

La candidatura se presentó en el modelo oficial, como lista cerrada de diez integrantes con sus firmas y sus diez declaraciones responsables (folios 30 a 41), y respeta la proporción mínima del 40 % de cada sexo. No se requirió subsanación a ninguna de las dos candidaturas.

SEXTO.- Motivación de la resolución recurrida.

La resolución identifica los documentos, sus fechas y sus firmantes, y razona sobre cada requisito. Tiene, sin embargo, dos defectos que la propia Junta reconoce: no precisó la hora ni el medio de recepción de cada documento, y atribuyó al reclamante haber «descartado expresamente» un cese posterior cuando solo se abstuvo de afirmarlo.

Ninguno de los dos es invalidante (art. 48.2 LPACAP). La decisión de la Junta no se apoyó en una supuesta admisión del reclamante, sino en los documentos. Los datos que faltaban constan ahora en el expediente, de modo que el recurrente ha podido controlar la valoración de la Junta sobre el soporte original, que era lo que pedía.

SÉPTIMO.- Acceso al expediente.

La Junta acordó facilitar copias al reclamante, pero no se las entregó con la notificación. Describir un documento no equivale a ponerlo de manifiesto, como reconoce la propia Junta. Tampoco ha acreditado después esa entrega: su escrito de 2 de noviembre no acompaña ningún envío posterior al informe (antecedente octavo). El defecto ha quedado reparado, sin embargo, por la puesta de manifiesto del expediente completo que este Tribunal acordó y practicó en esta instancia. No hay, por tanto, indefensión material que justifique anular la resolución ni retrotraer las actuaciones, como el propio recurrente admite en su recurso (motivo cuarto).

OCTAVO.- Regularidad de la sesión de 19 de octubre y falta de traslado.

La Junta se constituyó con dos de sus tres miembros, como permite la Base 10.15, y ambos firmaron la resolución. No se levantó acta separada de la sesión, como exige la Base 10.16. Es una irregularidad formal que el recurrente no invoca como causa de nulidad y que no ha impedido conocer quién adoptó el acuerdo ni su contenido. Procede, no obstante, recordar a la Junta esa obligación.

La falta de traslado de la reclamación al Sr. no le causó perjuicio, porque la resolución le fue favorable, y ha sido subsanada en esta alzada (art. 118.2 LPACAP).

NOVENO.- Peticiones relativas a la votación.

La votación a la Presidencia y Junta Directiva se celebró el 31 de octubre de 2026, conforme al calendario, porque este Tribunal no acordó la suspensión (antecedente octavo). Las peticiones del Sr. de que se permitiera la votación y se resolviera antes de ella han perdido, por tanto, su objeto.

El resultado de la votación no altera el sentido de esta resolución, que versa sobre la admisión de una candidatura y no sobre el escrutinio. La candidatura del Sr. obtuvo 22 de los 35 votos emitidos, por encima de la mayoría absoluta de la Base 34.4 (la mitad más uno de los votos emitidos). Desestimado el recurso, la condición que la Junta hizo constar en la diligencia de 31 de octubre de 2026 desaparece, y nada impide continuar el proceso conforme al calendario y a la Base 34.9.

Que la Mesa no recogiera esa condición carece de consecuencias: el oficio llegó cuatro minutos antes de la votación, y la diligencia de la Junta en su propia acta cumplió la finalidad de advertir de ella. No puede tenerse por parte del acta de la Mesa, en cambio, la página sin firma intercalada en su archivo (antecedente octavo). El acta de la Mesa es la que esta levanta y remite a la Junta (Base 34.7), y solo comprende lo que sus integrantes firmaron. Procede recordar a la Junta que no debe incorporar a las actas de otros órganos documentos que estos no han suscrito, y que sus propias actas deben reflejar lo ocurrido en la sesión en que se adoptan.

DÉCIMO.- Sobre la conducta del recurrente y la petición de actuación disciplinaria.

El Sr. y la Junta, esta en el apartado 8 de su informe, atribuyen al recurrente mala fe y abuso del derecho (art. 7 del Código Civil), y aquel pide que se dé traslado de su conducta a los órganos disciplinarios. Este Tribunal no aprecia ni lo uno ni lo otro, por cuatro razones:

1. El recurrente ha utilizado los cauces que la normativa electoral prevé, dentro de plazo, en los términos que el calendario fija, y sin pedir la suspensión del proceso.

2. Su recurso es delimitado y no contiene imputaciones: renuncia expresamente a afirmar falsedad, manipulación o parcialidad, y condiciona su pretensión a lo que resulte de los justificantes.
3. No ha sido infundado en todo: la Junta ha reconocido varios de los defectos que señalaba (fundamento segundo).
4. La reiteración de reclamaciones no revela por sí sola mala fe.

La desestimación de un recurso no convierte en abusivo su ejercicio. No procede, en consecuencia, dar traslado alguno a los órganos disciplinarios ni a la Inspección Deportiva. Por las mismas razones, este Tribunal no toma en consideración el apartado 8 del informe de la Junta ni la sentencia que en él se cita.

UNDÉCIMO.- Conclusión.

No concurre el incumplimiento esencial al que el recurrente condiciona su pretensión principal. Tampoco hay un defecto de acceso, prueba o motivación que, habiendo sido reparado en esta instancia, impida decidir el fondo, presupuesto de su pretensión subsidiaria de retroacción. Procede desestimar el recurso.

En su virtud, este Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana;

ACUERDA

1. **DESESTIMAR** la petición de inadmisión del recurso formulada por (fundamento segundo).
2. **DESESTIMAR** el recurso de alzada interpuesto por y **CONFIRMAR** la Resolución de la Junta Electoral Federativa de la FDACV de 19 de octubre de 2026 y el acuerdo de 14 de octubre de 2026 que admitió la candidatura a la Presidencia y Junta Directiva encabezada por D.
3. **DECLARAR** que D. cesó en la Comisión Gestora antes de presentar su candidatura y que esta reunió los avales, firmas y declaraciones exigidos (fundamentos cuarto y quinto).
4. **DECLARAR** que los defectos de motivación y de acceso al expediente apreciados en la resolución recurrida han quedado subsanados en esta alzada sin indefensión para el recurrente (fundamentos sexto y séptimo).
5. **DECLARAR** la pérdida sobrevenida de objeto de las peticiones relativas a la celebración de la votación de 31 de octubre de 2026, y que, desestimado el recurso, queda sin efecto la condición hecha constar en la diligencia de esa fecha, de modo que la Junta Electoral Federativa puede continuar el proceso conforme al calendario electoral (fundamento noveno).
6. **NO HA LUGAR** a dar traslado de la conducta del recurrente a los órganos disciplinarios ni a la Inspección Deportiva (fundamento décimo).

Notifíquese la presente resolución a

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y pone fin al procedimiento (art. 167.2 de la Ley 2/2011 y art. 114.1.a LPACAP). Contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio), computados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de cualquier otro que se estime procedente.

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS -
Firmado digitalmente por ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS -
Fecha: 2026.11.10 18:26:24 +01'00'